



Colegio de Abogados de Dolores

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdo.com.ar E mail: colabdo@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1503/08

Dolores, 01 de octubre de 2008.-

REF: “ NUEVA JURISPRUDENCIA – Sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores de Septiembre de 2008 ”.-

Civil y comercial

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

JUICIO EJECUTIVO - MANDAMIENTO DE INTIMACION FALTA DE COPIAS - NULIDAD DE LA DILIGENCIA.

Habiéndose diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo con una deficiencia en el acompañamiento de las copias es que se ha privado a la demandada de ejercer sus derechos oponiendo las defensas que estimare pertinentes. Tratándose de un juicio ejecutivo, el mismo esta reglado por las normas del art. 518 y siguientes del Cód. Procesal Civil y Comercial, de donde surgen todos los pasos procesales que deben seguirse hasta el dictado de la sentencia, obviamente garantizando la defensa del ejecutado, y ello precisamente es lo que no ha ocurrido en la especie, al no haberse intimado correctamente a la contraria. El mandamiento no es sólo una orden del juez al oficial de justicia para que intime al ejecutado al pago de lo reclamado y lo presupuestado para responder a intereses y costas, sino asimismo el acto introductivo de la defensa que importa la citación para oponer excepciones y convierte en parte al ejecutado.

CC0000 DO 87118 RSD-302-8 I 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Soto Marcelo Carlos c/ Abdala Silvia Liliana s/ Cobro Ejecutivo

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905910

INCIDENTE DE NULIDAD - COSTAS.

En todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencimiento, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión- debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. El art. 69 del CPCC, de aplicación en materia incidental, establece que únicamente procede la eximición de costas al vencido, cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho. Aún cuando un amplio criterio de interpretación permitiera entender que, el órgano jurisdiccional puede exonerar de tal imposición a la parte perdedora en el incidente, si hallara mérito para ello y así lo expresara, sabido es que tal prerrogativa concedida en la segunda parte del art. 68 del Código Procesal Civil, debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio objetivo de la derrota.

CC0000 DO 87118 RSD-302-8 I 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Soto Marcelo Carlos c/ Abdala Silvia Liliana s/ Cobro Ejecutivo

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B905902

ALIMENTOS - ABUELOS.

Si bien los progenitores del menor deben la prestación de alimentos en forma directa y principal, lo cierto es que frente a la imposibilidad fáctica, los abuelos del menor deben acudir a la manutención básica y necesaria del mismo en virtud del deber de solidaridad familiar que les pesa. Resulta indiferente que la apelante, pariente consanguíneo, ascendiente más próximo en grado, obligada al pago de la prestación asistencial, posea otros hijos, esté separada legalmente, deba mantener su propio hogar y mucho menos que no posea capacidad de ahorro, cuando lo que se encuentra afectando son los derechos básicos de un menor, traducidos en la correspondiente cuota alimentaria que se le debe.

CC0000 DO 87142 RSD-291-8 I 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: D.D.O. M. A. c/ Z. J. C. s/ Alimentos

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905917

ESCRITOS JUDICIALES - FALTA DE FIRMA DE PARTE.

La ausencia de la firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente (art. 118 inc. 3 del CPCC). Dicha situación no se modifica por las circunstancias de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no suple la omisión padecida por quien lo encabezara "por su propio derecho". De tal manera, la presentación no ha de ser considerada a los efectos de la inatención a la impugnación formulada (arts. 34 y 36 del CPCC).

CPCB Art. 118 Inc. 3 ³ CPCB Art. 34 ³ CPCB Art. 36 ³ CPCB Art. 36

CC0000 DO 86783 RSD-193-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Zubiarrain c/ Fernández s/ Resolución de contrato
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905925

RECURSO DE APELACION - EFECTO DIFERIDO. MEMORIAL PREMATURO - EXCESIVO RIGOR FORMAL.

El cumplimiento de la carga procesal de la fundamentación de los recursos de apelación concedidos con efecto diferido, debe hacerse, tratándose de juicios ordinarios ante el tribunal de alzada en la oportunidad prevista por el art. 255 inciso 1 del CPCC. Ello no ha ocurrido en autos, habiéndose presentado su escrito fundante en la instancia de grado después de la concesión del recurso. Esta circunstancia no suple la carga de fundar la apelación con efecto diferido en la alzada, correspondiendo en tal caso declarar su deserción. Sin embargo, aunque se haya prescindido de observar el límite relativo a la fundamentación, e incorporado el memorial prematuramente en la instancia de origen, habiéndose sustanciado con la contraparte, pese a la defectuosa tramitación, cabe tener por satisfecha la apuntada carga de la motivación de los agravios. Al haberse elevado las actuaciones en virtud de la sentencia de mérito, debe abocarse este Tribunal a considerar la apelación ofrecida concedida.

CPCB Art. 255 Inc. 1

CC0000 DO 86957 RSD-204-8 S 15-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: C.O.E. c/ J. M.M. s/ Divorcio vincular
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B905929

DECLARACION DE NEGLIGENCIA - COSTAS. FALTA DE INTERES EN LA PRUEBA - PRINCIPIO OBJETIVO.

Cuando se admite la negligencia en la producción de la prueba acusada por una de las partes, deben imponerse las costas de la incidencia a la perdidosa (art. 68, Céd. Procesal), a lo cual no obsta el silencio guardado por esta frente al traslado de la petición, ya que con su accionar la citada parte dio origen al acuse impetrado. Es que frente a la falta de interés en el cumplimiento de una prueba ofrecida por una de las partes, que no se ha manifestado a través de un desistimiento y que podría haber resultado de interés para la resolución del conflicto, procede la imposición de las costas a la misma, pues ella motivó el acuse de negligencia por parte de la contraria.

CC0000 DO 86957 RSD-204-8 S 15-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: C.O.E. c/ J.M.M. s/ Divorcio vincular
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B905933

POSESION - PRUEBA. ANIMUS DOMINI - CORPUS. TENENCIA - CONFIGURACION. MODIFICACION DE LA CAUSA - ACTOS DE INTERVERSION.

El animus domini existe cuando el poder físico sobre una cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos. Y tal desconocimiento debe manifestarse por actos exteriores precisos, no bastando la mera intención, que muestren a la persona comportándose como si fuera titular de un derecho real, desconociendo respecto de ella la existencia de otro titular. Por el contrario, se configura la tenencia cuando una persona tiene una cosa bajo su poder físico, puede disponer físicamente de ella, pero reconoce en los hechos un señorío superior en otro. Es decir, tiene el corpus pero carece del animus domini. Respecto de ambas figuras rige el principio de "inmutabilidad de la causa o título en cuya virtud se está poseyendo o teniendo la cosa": el poseedor no puede, por acto de propia voluntad desprovisto de manifestación exterior, cambiar la causa o título de su relación con la cosa, no importa el tiempo durante el cual perdure esa relación. Y de existir tales actos de interversión, su prueba corre por cuenta de quien la invoca.

CC0000 DO 86918 RSD-198-8 S 8-7-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Barreiro Rosendo Raimundo c/ Ochipintti Guillermo Joaquín s/ Desalojo
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905934

PERDIDA DE LA POSESION - INTERVERSION DEL TITULO.

Puede perderse la posesión entre otras causas- cuando el representante del poseedor niega a éste tal calidad, impidiéndole ejercer actos posesorios, asumiendo dicha condición de poseedor por sí y para sí. Siendo del caso enfatizar que en el esquema del Código Civil la pérdida de la posesión no se produce frente a la simple declaración del representante del poseedor de poseer como dueño, no basta un simple querer emitido impersonalmente: la interversión del título exige condiciones rigurosas, supone una pugna efectiva que implique impedir realmente al propietario el ejercicio de sus facultades, en otras palabras, realización de actos claramente incompatibles con la primitiva causa de la posesión o tenencia, que no dejen las más mínima duda sobre la intención de

privar al dueño de la facultad de disponer de ella. Para la interversión del título, no basta la sola voluntad de cambiar el título de la posesión, sino que es menester la prueba de actos ostensibles y manifiestos que objetivamente sean incompatibles con el ejercicio del dominio por quien es el propietario de la cosa.

CC0000 DO 86918 RSD-198-8 S 8-7-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Barreiro Rosendo Raimundo c/ Ochipintti Guillermo Joaquín s/ Desalojo
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Civil y comercial B905980

COMPRAVENTA - LOTEOS.

La ley 14005 refiere a "los contratos que tengan por objeto la venta de inmuebles fraccionados en lotes, cuyo precio haya de ser satisfecho por cuotas periódicas" (art. 1). Por el contrario, el supuesto que nos ocupa no se trata de un loteo en los términos del art. 1 del marco legal indicado, sino de un departamento sujeto al régimen de la ley 13512, lo que evidencia la inaplicabilidad de la norma. Todo el contexto de la ley apunta a un fin tuitivo y social que difiere del acontecido en la litis: proteger los derechos de los compradores de lotes en mensualidades o loteos de abusos y perjuicios por parte de los vendedores. Una correcta aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley excluyen de la misma a las operaciones de compraventa sujetas en cuanto a precio "al pago de cuotas mensuales, si consiste en una contratación aislada, toda vez que las disposiciones de la ley 14005 tienen únicamente en cuenta los loteos o venta de los inmuebles fraccionados en lotes con el propósito de su venta".

CC0000 DO 86783 RSD-193-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Zubiarrain c/ Fernández s/ Resolución de contrato
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Civil y comercial B906004

RECURSO DE APELACION - INSUFICIENCIA DE AGRAVIOS.

En la faena impugnativa el recurrente debe criticar todas las partes del fallo que le sirven de sustento, y si en dicha tarea deja incólumes, incuestionadas, otras partes que por sí tienen entidad para sostenerlo, como ocurre en la especie, la decisión debe mantenerse. La fundamentación de un recurso ordinario de apelación -más allá de su grado de extensión- puede ser suficiente al satisfacer plenamente las exigencias de la ley ritual, o bien inidóneo, deficiente o insuficiente. Respecto de estas últimas situaciones, la primera de ellas se evidencia cuando en su contenido no se advierte el planteamiento de agravio alguno, tratándose de una expresión genérica de disconformidad sin exponer y demostrar un concreto o concretos embates a las consideraciones que han servido de fundamento a la decisión. El segundo es dable tipificar en aquellas situaciones en que se señalados claramente los motivos de queja, los mismos carecen del aval demostrativo necesario para poner de resalto el equívoco del juez y por último habiéndose vertido concretas quejas aún cuando estas se cuenten en principio con los elementos acreditantes, el apelante no ataca todos los fundamentos dados por el Juez para resolver en el sentido en que lo ha hecho, con lo que el recurrente -sin perjuicio de la mayor o menor veracidad de sus protestas- deja subsistentes otros fundamentos que al devenir firmes, impiden al Tribunal llegar a la revisión íntegra de la sentencia por su expreso o implícito consentimiento, que hacen en esencia a la razón de ser del modo de decidir.

CPCB Art. 260

OBS. DEL SUMARIO: VER CAUSA N° 86858 DR. HANKOVITS (28/08/08)

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial B906005
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

DANO MORAL - OBJETO DE REPARACION, RELACION CON EL DANO MATERIAL - PRUEBA.

La indemnización del daño moral, tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos; no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor del hecho ilícito, resultando indiferente que provenga de dolo o culpa. Se trata así de un daño de naturaleza resarcitoria, toda vez que es la relación de causalidad, no la culpabilidad, lo que determina la extensión del resarcimiento. Asimismo, no tienen que guardar relación estricta con los daños materiales toda vez que un hecho puede producir perjuicios materiales cuantiosos y no vulnerar o lesionar las afecciones legítimas y viceversa, no requiriéndose prueba directa de la existencia y extensión del mismo, ya que se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico. Es una prueba "in re ipsa" dado que surge inmediatamente de los hechos mismos y en este sentido los jueces gozan de un amplio arbitrio para su determinación, tomando en cuenta los padecimientos sufridos y las condiciones particulares del damnificado.

OBS. DEL SUMARIO: ver causa n 85139, sent. del 27-XI-2007

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial B906005

DEMANDA - REQUISITOS. CLARIDAD DEL PETITORIO - TERMINOLOGIA GENERICA.

El art. 330 del CPCC exige que la demanda debe contener la cosa mandada, designándola con toda exactitud; los hechos en que se funde explicados claramente; la petición o términos claros y positivos. Sin embargo, en la tarea interpretativa ha de observarse un razonable e integral criterio a fin de verificar el cumplimiento de la carga procesal, acorde con el principio de flexibilidad de las normas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional. La descripción debe ser clara, ello no implica la utilización de fórmulas sacramentales pudiendo razonablemente surgir de la descripción fáctica de la demanda. Sin embargo, dicha circunstancia no acontece en la especie donde los términos excesivamente genéricos utilizados por la actora impiden verificar el cumplimiento de la carga procesal.

CPCB Art. 330

OBS. DEL SUMARIO: ver en la misma causa la diferenciación entre el daño psíquico el daño material

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906007

DANO PSIQUICO - CARACTERIZACION. INDEMNIZACION - GRADO DE CERTEZA.

El detrimento por daño psíquico refiere a aquellas alteraciones patológicas de la personalidad de la víctima, sea que se asienten en algunas o varias de sus áreas, afectivas, intelectuales, volitivas, causando daño material (a las facultades de las personas, cuya configuración y clasificación, determinación de alcances y vinculación causal o concausal con el hecho lesivo, exige, en cada caso, la intervención de expertos con conocimientos especiales sobre dichos aspectos de la salud humana, toda vez que son ajenos a los conocimientos científicos y empíricos del juez. El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, se hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento.

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906008

DANO PSIQUICO Y MORAL - DIFERENCIACION.

La diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria (el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa).

OBS. DEL SUMARIO: ver caracterización del daño psíquico en la misma causa

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906009

DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD. CONSECUENCIAS REMOTAS - REPARACION.

Nuestro Código Civil ha institucionalizado legalmente el sistema jurídico de la relación de causalidad adecuada que se encuentra previsto en el art. 901 del Código Civil, que son aquellas consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder, según el curso ordinario y natural de las cosas; y que según el art. 906 en ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad. De tal manera, aún cuando el demandado obre dolosa mente, ello no resulta significativo al momento de evaluar la reparación de las consecuencias remotas. Estas no son imputables al autor del o los actos ilícitos, si no se demuestra precisamente el nexo causal adecuado. Por lo demás, el dolo agrava la responsabilidad del acto ilícito, extendiendo el daño resarcible, pero sólo hasta las consecuencias causales previstas al ejecutarse el mismo y que hayan sido tenidas en mira; más nunca las consecuencias remotas del actuar del agente.

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906010

JUEZ - RELACIONES INTERPERSONALES. DEBERES DE CORTESIA - OFICINA JUDICIAL.

Es misión del juez no sólo resolver el conflicto sin pacificar la sociedad, de la que es expresión primera las relaciones interpersonales en el ámbito en que estas se desarrollen; de allí la solución que propicia este Tribunal en cuanto a su estrictez en el

juzgamiento de la temporalidad, en que se desarrollaron las acciones por parte del demandado en el uso de prerrogativas propias de los magistrados y en el exceso de aquellas. La conducta de demandado probada en la causa, hubo de infringir principios de índole ética que han sido recogidos por el "Código Iberoamericano de Ética Judicial" en cuanto refiere en particular a los deberes de cortesía de los magistrados que se deben entre otros a los miembros de la oficina judicial y de integridad ya que el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función judicial supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CC0000 DO 86774 RSD-225-8 S 24-7-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Hector Abel s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial B906026

FAMILIA Y MINORIDAD - VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIDAS CAUTELARES - FALTA DE REQUISITOS.

En el Derecho Procesal de Familia -y más aún en casos de violencia familiar- los requisitos de las medidas cautelares -peligro en la demora y verosimilitud del derecho-, deben ser valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos. Sin elementos probatorios de la existencia de una relación de violencia estructural familiar entre la madre y la hija y la mera denuncia de un episodio de violencia mutua no basta para acreditar la verosimilitud del derecho para justificar la admisión de una medida extrema como la adoptada en autos.

CC0000 DO 87257 RSD-402-8 I 4-9-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: O. H. A. c/ B. M. I. s/ Protección contra la violencia familiar
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B906027

VIOLENCIA FAMILIAR - EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL.

La exclusión regulada en la ley 12569 -de protección contra la violencia familiar- no es para lograr la atribución de la vivienda en un divorcio, ni para sancionar a padres o hijos por mediar violencia entre ellos, sino para colocar a todos en un sistema de tratamiento que les permitan superar una vinculación intra-familiar inadecuada. El objetivo inmediato es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias. En esta causa, tampoco se ha acreditado el "periculum in mora", ya que la menor, actualmente, no se encuentra conviviendo con su madre, es decir que, no convive con la supuesta agresora, por lo cual no es procedente excluirla, en el marco de la citada ley, del que fuera hogar conyugal.

CC0000 DO 87257 RSD-402-8 I 4-9-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: O. H. A. c/ B. M. I. s/ Protección contra la violencia familiar
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B906028

FAMILIA Y MINORIDAD - DEBERES DE LOS PADRES.

El supremo interés del menor debe ser protegido por los progenitores a lo largo de la existencia del menor, entendiendo que las acciones y responsabilidades derivadas de la relación paterno-filial representan mucho más que el simple contacto físico derivado de la convivencia con el mismo. Cualquiera de los padres, puede desplegar una suerte de cuidados, protección y actividades en relación al hijo que no exigen necesariamente la vida en común. Es entonces, desde la perspectiva que dimana de estos principios donde debe buscarse la solución del caso, en el interés concreto de la menor. Los padres, deben reasumir la tarea que algún día empezaron juntos, concediéndole el derecho a dos progenitores que se responsabilicen de su crianza y educación, tal como lo estipulan los arts. 9 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño.

CC0000 DO 87257 RSD-402-8 I 4-9-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: O. H. A. c/ B. M. I. s/ Protección contra la violencia familiar
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B906035

CONTRATOS - VOLUNTAD DE LAS PARTES. NORMA JURIDICA - INTERPRETACION.

A fin de interpretar en debida forma la voluntad de aquellos que suscribieron el boleto de compraventa, se requiere partir de una teoría de la norma jurídica, ubicando dentro de ella a la norma jurídica estatutaria. Considerando que la norma jurídica es toda regla de conducta cuyo cumplimiento sea una obligación de justicia, una deuda justa, tanto si procede de la autoridad social, como si proviene de la capacidad de compromiso de las personas, del consentimiento del pueblo o de la naturaleza humana, en su consecuencia una norma jurídica que procede de la decisión privada no es menos jurídica que la dictada por el poder político, y la prevalencia de esta sobre aquella responde a que lo justo implicado en la misma es de carácter general y no particular. Así los contratantes, deudor y acreedor respectivamente, sin violentar las reglas jurídicas superiores ni las exigencias de lo justo conmutativo, pueden acordar normas jurídicas que definan o describan, conductas justas recíprocas, y ellas pasan a integrar el ordenamiento jurídico vigente de la sociedad política, en el nivel subordinado propio de las normas particulares.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

DIVORCIO VINCULAR - DEBER DE FIDELIDAD.

Respecto al deber de fidelidad en relación a los cónyuges, separado de hecho, considero que corresponde hacer la misma distinción referenciada, en función si la separación de hecho fue de común acuerdo o no. Existiendo consenso en dicha separación, manifestado por ambos cónyuges, no subsiste el deber de fidelidad. En caso de separación de hecho sin consentimiento, el deber de fidelidad se torna inexigible luego de la separación de hecho transcurrido un tiempo prudencial, por tal motivo, ninguno de los cónyuges puede alegar, en un juicio de divorcio posterior, adulterio o injurias graves fundadas en la infidelidad por relaciones iniciadas con posterioridad a la separación de hecho sin voluntad de unirse. Sin embargo, ante la inexistencia de tal acuerdo, he de inclinarme por considerar que el deber de fidelidad se torna inexigible transcurridos como mínimo dos años de producida la separación de hecho. Ello por cuanto transcurrido dicho plazo, y en virtud del art. 204 del Código Civil, podrá decretarse judicialmente la separación personal a petición de cualquiera de los cónyuges, habiendo estos interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse. Si bien la sentencia de separación personal -art. 229, Cód. Civil- no disuelve el vínculo matrimonial, no recupérase la aptitud nupcial -lo cual se logra con la sentencia de divorcio vincular -art. 217, p rr. 2, cód. cit.- aquella dispensa el deber de cohabitación.

CC0000 DO 79121 RSD-248-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: M.B. c/ F.S. E. s/ Divorcio contradictorio

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

DIVORCIO CONTRADICTORIO - ABANDONO VOLUNTARIO

El abandono voluntario y malicioso se configura en virtud de haberse llevado a cabo la supresión de la vida en común por alejamiento del cónyuge demandado y que se traduce en la especie en la sustracción a los deberes y cargas resultantes del matrimonio, en especial el deber de cohabitar. En un sentido más amplio también se configura cuando uno de los esposos resta atenciones a las necesidades de la familia y al deber de asistencia que impone la comunidad de vida entre los cónyuges. Cabe destacar que todas estas conductas importan abdicación o desatención de los deberes de cohabitación y asistencia inherentes al matrimonio y por lo tanto se trata de una separación calificada que se vincula al desamparo. En efecto, de acuerdo a ella, la circunstancia que uno de los cónyuges egrese de la sede matrimonial no lleva a pensar que el otro no haya dado causa a la separación, porque incluso la ley da por sentado que ambos son causantes de la separación, si alguno de ellos no prueba estar exento de tal causación. Corresponder al cónyuge inocente demostrar la culpabilidad del otro, si pretende sostener su inocencia o, en otras palabras, probar que la separación fue causada exclusivamente por el otro. Acreditado el hecho del abandono, este genera una presunción juris tantum de voluntad y maliciosidad incumbiendo a quien lo hizo acreditar que tuvo causas legítimas y valederas para hacerlo.

CC0000 DO 79121 RSD-248-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: M.B. c/ F.S.E. s/ Divorcio contradictorio

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

RENDICION DE CUENTAS - OBLIGACION ENTRE CONYUGES.

No existe obligación de rendir cuentas por la administración de los bienes que cada cónyuge administra durante el matrimonio, y en cuanto a la improcedencia de la obligación de rendir cuentas, esta referida a cónyuges en convivencia normal, que supone la confianza recíproca entre los integrantes del matrimonio, pero que no puede subsistir si ha sido alterada con la promoción de un juicio de divorcio y separación de bienes.

CC0000 DO 87039 RSD-240-8 S 26-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Lopez c/ Esperati s/ Liquidación de sociedad conyugal

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

ENTREGA DE POSESION - FALTA DE PERJUICIO.

Tiene un peso importante la entrega de la posesión de lo adquirido, pues en principio ningún perjuicio tendría el actor; aquella le habja sido entregada sin restricción alguna al tiempo de suscribir el boleto de compra-venta. Al pactarse el plazo de 90 días para celebrar el acto escriturario, en ese ínterin debja finiquitarse el proceso sucesorio, es evidente que si bien aquel era razonable y suficiente, resulta de toda obviedad que encontrándose comprendida la feria judicial y la obtención de certificados administrativos, ese término se vio reducido de facto en claro perjuicio de los vendedores.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

PAGO POR CONSIGNACION - DEPOSITO JUDICIAL.

El depósito judicial de la deuda y la promoción de la acción de pago por consignación configuran un acto unilateral, una simple

oferta de pago, que por sí sólo carece de los efectos del mismo.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

UNREGISTERED

Civil y comercial

Created by Unregistered Version

B906082

PAGO POR CONSIGNACION - IMPOSIBILIDAD DE ACREEDORES. CONSIGNANTE - CARGA PROBATORIA.

Es posible afirmar que por tratarse de establecer si el actor consignó el saldo de precio por haber mediado imposibilidad justificada de hacerlo a los acreedores, en su caso si fue efectuado en tiempo y con una óptima determinación del objeto; la carga probatoria a tales fines reposa sobre el consignante, en el sub examine, en cuanto debe probar los recaudos exigidos por la ley. (arts. 375, 384 CPCC). Si bien es cierto que por tratarse de un hecho negativo (negativa a recibir el pago, imposibilidad de hacerlo), dicha prueba puede ofrecer dificultades, mas no resulta imposible, máxime cuando es valedero recurrir a todo medio de prueba, inclusive al indiciario; y en todo caso el deudor tiene un recurso que hace factible aquella prueba sin mayores dificultades: demostrar un hecho positivo, es decir, acreditar que él se presentó ante el acreedor y le formuló ofertas reales, serias y efectivas de cumplimiento y que aquél no quiso aceptar. Sólo podrá hablarse de negativa del acreedor si ha mediado una oferta.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

UNREGISTERED

Civil y comercial

Created by Unregistered Version

B906083

CONTRATOS - PRINCIPIO DE BUENA FE.

La regla moral que impone la buena fe en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos (art. 1198 C.Civil), es un principio que integra el orden público porque tiende a obtener o a mantener las condiciones de sustentación que se reputan indispensables para que el contrato funcione ordenadamente como instrumento de justicia. Resultado como lo he dicho el art. 1198 primer párrafo Cód. Civil la norma eje de todo el sistema contractual y la virtualidad del comportamiento honesto, en la relación contractual traída en revisión es menester iniciar la interpretación del mismo, detenerse en el comportamiento del consignante quien hubo de ocurrir ante el órgano jurisdiccional cuando bien pudo haber intentado de modo extrajudicial dar una solución al conflicto, ya que ha debido esperar más de un año para obtener el resolutorio jurisdiccional cuando si hubiere pagado en el acto escriturario habría finiquitado la cuestión rápidamente y con menores costos para todos los protagonistas de la causa.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B906084

JUECES - DEBERES. SENTENCIA - APLICACION DEL DERECHO.

Es deber de los jueces dictar sus sentencias atendiendo al caso concreto planteado, a los hechos probados con aplicación del derecho vigente; sin embargo se encuentran habilitados a dictar sentencias pacificadoras en aras de las consecuencias que pudieren tener entre las partes litigantes o a terceros, con fundamento en principios jurídicos destinados a cumplir con una eficiente prestación del servicio de justicia, con justificación interna y externa del fallo. Los demandados, reitero que se encontraban en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, otorgar la escritura traslativa de dominio, al momento en que expiró el plazo máximo para hacerlo, no resulta suficiente para probar el cumplimiento la puesta a disposición del escribano interviniente del expediente sucesorio y la cédula catastral, ya que no obstante estos elementos vitales no era menos que el notario debía obtener los certificados administrativos; ello así presumiendo que el acto escriturario se realizaría bajo la modalidad de tracto sucesivo.

UNREGISTERED

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B906085

ESCRITURACION - OBLIGACION.

La escrituración es una obligación recíproca que tanto comprador como vendedor se deben mutuamente. Pero no sólo intervienen ellos en su cumplimiento, sino que concurre la voluntad de un tercero -escribano- quien debe efectivizarla. Con pie en que con relación a la instrumentación escrituraria "ninguna de las partes podría imputar morosidad a la otra, cuando, encontrándose habilitada para ello, no impulsó tampoco, de su parte, el acto en el que se encontraría igualmente interesada.

CC0000 DO 86987 RSD-229-8 S 12-8-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Doussat Oscar Reginaldo c/ Peluzo Elba Etelvina y otros s/ Consignación de sumas de dinero

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B906064

RUTAS CONCESIONADAS - CONTRATO DE DERECHO PUBLICO. USUARIO - COBRO DE TARIFA. CONCESIONARIO

- OBLIGACION. CONCESIONARIO - RESPONSABILIDAD.

En lo que respecta a la relación jurídica que une a las partes, entre concedente y concesionaria existe un contrato de derecho público, en virtud del cual el Estado entrega en concesión un determinado bien del dominio público, en el caso un corredor vial, con el objeto de su construcción, conservación, mejoramiento y explotación. Por ello de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones para la licitación, el Pliego de condiciones particulares y el Reglamento de Explotación. En virtud de tal contrato el concesionario tiene el derecho de cobrar al usuario el uso de la vía concesionada que presta el peaje, que es una suma de dinero que abona ya sea al ingresar al corredor o luego de haber transitado -según el lugar de ubicación de la cabina- extremos que se encuentran preestablecidos en el contrato de concesión y en el reglamento de explotación. Ese pago da lugar a una relación de derecho privado de origen contractual entre concesionario y usuario, por el cual el primero debe garantizar la circulación libre de obstáculos y peligros para su integridad física. Así para el concesionario se genera una obligación principal o típica que es habilitar el uso del corredor vial y una obligación típica de seguridad por los daños que puedan sufrir los usuarios durante la circulación con apoyo en el principio de la buena fe (art. 1198, C.Civil). Por ello la responsabilidad del concesionario por el hecho que nos ocupa -presencia de animal suelto en la ruta- surge de ese contrato atípico que se genera a través del pago del peaje y la contraprestación del servicio, que implica una relación de consumo y que de acuerdo a los términos de la ley 24.240 -vigente al momento del hecho, sin las sustanciales modificaciones de la ley 26.361; art. 3 del Cód. Civ.), el servicio debe prestarse garantizando la seguridad del usuario. Configurada la relación de consumo surge el deber de seguridad (art. 42 CN; art. 5 ley 24.599).

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906065

Created by Unregistered Version

RUTAS CONCESIONADAS - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

La reforma de la Constitución Nacional mediante la introducción del art. 42, ha consagrado los derechos del consumidor y del usuario en la relación de consumo, amparando su salud y seguridad entre otros. A su vez la ley 24.240 -texto original-, consagra tal protección al consumidor, exigiendo la prestación de servicios en condiciones de previsibilidad y normalidad y carentes de peligro para su salud e integridad física (arts. 4, 5, 40, ley 24.240).

OBS. DEL SUMARIO: ver fallo in extenso sobre art. 42 de la Constitución Nacional y fallo de la Corte Suprema "Ledesma c/ Metrovías"

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906066

RUTAS CONCESIONADAS - DEBER DE SEGURIDAD. CONTRATO DE CONCESION - BUENA FE.

Que existiendo una relación contractual, el concesionario no asume una obligación de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio. El deber de seguridad de origen legal e integrado en la relación contractual obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en la ruta concesionada, en tanto resulten previsibles. Conforme lo expuesto, la relación de las partes involucradas en este conflicto resulta ser de naturaleza contractual de derecho privado y hace nacer una obligación objetiva de seguridad a cargo de la concesionaria, que presta un servicio cuyas condiciones están impuestas sin que el usuario pueda modificarlas. Por ello resulta de primordial importancia que tal relación está revestida del principio de buena fe que establece el art. 1198 del Código Civil. En virtud de ello el concesionario debe prestar el servicio de modo tal que mantenga indemne la integridad física y patrimonial del usuario, la cual, objetivamente considerada, consiste en transitar por la vía concesionada sin riesgo alguno para dichos bienes. Y tales obligaciones han sido impuestas por el contrato de concesión, en virtud del cual explota el corredor vial, posibilitando la utilización del camino por parte de los usuarios en condiciones normales, suprimiendo cualquier causa que origine molestias o inconvenientes al tránsito o que represente peligrosidad para los usuarios. Es evidente que la presencia de un animal suelto en la ruta, constituye un obstáculo y un serio peligro para la circulación.

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B906067

RUTAS CONCESIONADAS - ANIMALES SUELTOS. ACCIDENTE EN RUTA - IMPACTO CON ANIMAL. VELOCIDAD - INCIDENCIA EN EL HECHO.

En el hecho acaecido no tiene incidencia la velocidad desarrollada por el automóvil de la víctima, no obstante lo cual no descarta que antes de colisionar pudo haber sido superior en tanto habría disminuido ante una maniobra de frenado; son sólo hipótesis del experto ya que no existe al respecto fundamento cierto. Aún cuando haya superado en algo la permitida, no resulta determinante en la ocurrencia del hecho, ni constituye una circunstancia atendible para disminuir o atenuar la responsabilidad de la empresa acontecimiento aislado en esa ruta; mal puede entonces considerarse la velocidad como hecho atributivo de responsabilidad a la víctima, por cuanto aún de haber circulado a mayor velocidad, ante la aparición sorpresiva del animal en la ruta, el accidente no se hubiera evitado por cuanto el equino es una cosa que aparece sin previsibilidad para el conductor de un rodado. Quien circula por la ruta a una velocidad razonable en las circunstancias de tiempo y lugar, atento a las contingencias del

tránsito, no prevé la presencia de este tipo de obstáculo.

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

UNREGISTERED

Civil y comercial

Created by Unregistered Version

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER DE POLICIA.

Poder de policía: compréndese un poder genérico de reglamentación general interna dirigida a velar por la seguridad y bienestar de los habitantes de la Nación, provincia o municipio, según la esfera jurisdiccional de que se trate. Se explica fácilmente porque este poder pertenece en forma general y comprensiva a las provincias (y por delegación a los municipios) entendido como una atribución implícita de su gobierno local, toda vez que su ejercicio consiste en la acción inmediata y directa del poder público sobre las personas, en lo que respecta a la seguridad y bienestar de ellas, como también a las cosas de propiedad particular.

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

UNREGISTERED

Civil y comercial

Created by Unregistered Version

LUCRO CESANTE - PRUEBA DEL DANO.

Para que resulte procedente la indemnización peticionada es necesario la prueba fehaciente de la existencia del daño cuya reparación se reclama, toda vez que este daño no se presume, por lo que quien reclama la reparación debe probar su existencia. Este perjuicio, o menoscabo patrimonial material, consiste básicamente en la ganancia frustrada a causa del accidente. Para que sea indemnizable es menester que sea cierto, es decir no deber ser solamente eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas, ni en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta. Sin embargo no es necesaria la absoluta seguridad que la ganancia se hubiera obtenido, bastando la prueba de cierta probabilidad objetiva de que se hubiera logrado un beneficio económico según el curso normal y ordinario de las cosas y conforme a las circunstancias particulares del caso. Cuando la posibilidad de obtener una ganancia se halla suficientemente fundada, adquiere los caracteres de una probabilidad cuya frustración es indemnizable, aunque graviten en su existencia infinidad de factores imponderables. La simple posibilidad de haber obtenido una ganancia no es suficiente para caracterizar el lucro cesante, para ello es menester una probabilidad objetiva que emane del curso normal de las cosas y del caso concreto.

CC0000 DO 86772 RSD-247-8 S 28-8-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Fiumidinisi Carlos c/ Camino del Atlántico S.A. s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version